

datos:

Nombre/Apellido	Nº Préstamo	Fecha de préstamo	F. pago	Cuota	Pendiente
[REDACTED]	2jr7c4	2015-07-24	2015-09-22	567,37 €	791,79 €

Es, por tanto, que en el momento en que se perfecciona el contrato entre mi representada y KREDITECH SPAIN S.L., la propiedad del crédito pasa a ser de mi cliente, quien adquiere la posibilidad de cobrarlo.

Se adjunta a la presente demanda, anexo I al contrato de compraventa de cartera, donde aparece la certificación de correspondencia del ahora demandado con la relación de créditos cedidos como **Documento nº 3**.

Adviértase que, en el documento, existe certificación de ambas partes manifestando, para el caso en que la parte contraria o este Ilustre Juzgado necesiten verificar la herramienta informática donde aparece la procedencia del demandado en relación con esta cartera vendida.

TERCERO. – DEL NACIMIENTO DE LA DEUDA Y LA EXIGIBILIDAD DE LA MISMA POR PARTE DE MI CLIENTE.

En relación con todo lo anteriormente expuesto, y a mayor abundamiento en relación con nuestra documental, es claro que el ahora demanda [REDACTED] **PRÉSTAMO CON LA MERCANTIL KREDITECH SPAIN S.L.**, solicitando, como es uso en este tipo de solicitudes de cantidad, a través de su portal web, www.kredito24.es, la cantidad de 567,37 € tal y como se refleja en el punto 3 párrafo primero del articulado del contrato de préstamo.

Asimismo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del mismo punto 3 del contrato, reflejan los honorarios que conllevan la operación del préstamo o intereses remuneratorio, el importe total y la fecha de vencimiento y por lo tanto de deber de pago, de la suma de las cantidades.

Del mismo modo, el clausulado incorpora también, los intereses moratorios que operan en dicho contrato de préstamo, para el caso de incumplimiento o retrasos en la devolución de las cantidades adeudadas.

Recordemos, con carácter previo a la fundamentación sustantiva que se desarrollará posteriormente, la validez en derecho de este tipo de acuerdos según las normas civiles de aplicación, y según la aplicación analógica de lo dispuesto en la *Ley 34/2002 de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*,

como Grupo Documental 6, comunicación de fecha 18 de octubre 2016, enviada al demandado en este procedimiento así como la última de las solicitudes de pago enviada al ahora demandado por parte del prestamista

Es, por tanto, que, en base a los documentos aportados por esta parte y la relación de hechos expuesta, la cuantía total a reclamar por el demandado asciende a la suma de 860,06 Euros, que incluye:

CONCEPTO	CUANTÍA
PRINCIPAL/CAPITAL	567,37 €
COMISIONES	246,60 €
CUOTAS ADICIONALES	113,48 €
CUOTA INGRESADA A KREDITECH S.L.	135,66 €
CUOTA INGRESADA A MEDIUS COLLECTION, S.L.	0,00
INTERÉS DEVENGADO	68,27 €
TOTAL	860,06 €

No debemos olvidar, en tanto el desglose de la deuda, y la cantidad que se reclama en concepto de intereses remuneratorios e intereses moratorios, la interpretación PACÍFICA y reciente del Tribunal Supremo en SS. tales como TS. 19 de mayo de 1995, 18 de febrero de 1998, 15 de noviembre de 2000, 2 de octubre de 2.001, recogidas aquellas en Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de fecha 10/10/2013 nº Sentencia 166/2013 que establece que:

"Ahora bien, si bien en este precepto se habla de "intereses" sin distinción, la opinión doctrinal y jurisprudencial mayoritaria entiende que debe distinguirse, por su distinta naturaleza, lo que son intereses de carácter remuneratorio u ordinario de aquellos que persiguen sancionar la mora o retraso en el cumplimiento de la obligación, es decir, los intereses moratorios. Los primeros sirven para retribuir al prestamista por el desembolso que hace del dinero prestado durante el tiempo que media entre dicha entrega y su devolución por parte del prestatario, mientras que los segundos no persiguen sino la indemnización del perjuicio irrogado al prestamista que no recupera el capital prestado en la época y el modo convenido, de manera que presuponen un incumplimiento por parte del prestatario y tienen un carácter de alguna manera sancionadora. Pues bien, una doctrina bastante unánime (seguida por esta Audiencia Provincial, S. 10 de junio de 2005), ha venido sosteniendo la aplicación de la Ley de Represión de la Usura solo a los primeros y no a los segundos. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo. (SS. TS. 19 de mayo de 1995 . 18 de febrero de 1998 . 15 de noviembre de 2000 . 2 de octubre de 2.001) al señalar que cuando se habla de "intereses" en la